



**Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.**

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.1777/2024.**

Sujeto Obligado: **Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.**

Comisionado Ponente: **Arístides Rodrigo Guerrero García.**

Comisionado Encargado del Engrose: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintiséis de junio de dos mil veinticuatro**, por **mayoría** de votos de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, con el **voto concurrente** del Comisionado Ciudadano Arístides Rodrigo Guerrero García, con el **voto particular** de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaría Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/GCS

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ  
SECRETARIA TÉCNICA**

Ciudad de México a veintiséis de junio de dos mil veinticuatro.

## Síntesis Ciudadana

Expediente:  
INFOCDMX/RR.IP.1777/2024

Sujeto Obligado:

Tribunal de Justicia  
Administrativa de la Ciudad de  
México.

Recurso de revisión en materia de  
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado  
Ciudadano  
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó la  
parte recurrente?



*“Tenga a bien en informarme la Ponencia Once de la Cuarta Sala Ordinaria respecto del expediente TJ/IV-70611/2021, la FECHA de la resolución emitida en relación al cumplimiento de la sentencia por parte de la autoridad demandada, así como la FECHA en que le fue notificada a las partes. Gracias.”*

Por la falta de respuesta



¿Por qué se  
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



**SOBRESEER** en el recurso de revisión por quedar sin materia, y **SE DA VISTA** al Órgano de Control Interno del Sujeto Obligado por emitir su respuesta de forma extemporánea

**Palabras clave:** Omisión, Respuesta extemporánea, sobreseimiento, Vista al Órgano de Control.

**INDICE**

<b>GLOSARIO</b>	3
<b>I. ANTECEDENTES</b>	4
<b>II. CONSIDERANDOS</b>	8
1. Competencia	8
2. Requisitos de Procedencia	9
3. Causales de Improcedencia	9
<b>III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN</b>	15
<b>IV. VISTA</b>	15
<b>V. RESUELVE</b>	16

**GLOSARIO**

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado Tribunal</b>	Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE  
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1777/2024**

**SUJETO OBLIGADO:**

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO.

**COMISIONADO PONENTE:** ARÍSTIDES RODRIGO  
GUERRERO GARCÍA.

**COMISIONADO ENCARGADO DEL ENGROSE:**  
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ<sup>1</sup>

Ciudad de México, a veintiséis de junio de dos mil veinticuatro<sup>2</sup>.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1777/2024**, interpuesto en contra del Instituto de Capacitación para el Trabajo de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER, en el recurso de revisión por quedar sin materia, y se da VISTA a su Órgano de Control Interno**, por haberse configurado la causal de omisión de respuesta prevista en la fracción I del artículo 235 de la Ley de Transparencia, con base en lo siguiente:

**I. ANTECEDENTES**

1. El cuatro de abril, se presentó una solicitud de acceso a la información pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la cual se le asignó el folio de número 090166224000259, señalando como medio de notificación “Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia”, y modalidad de entrega “Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”, mediante la cual requiere la siguiente información:

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Gerardo Cortés Sánchez.

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

*“Tenga a bien en informarme la Ponencia Once de la Cuarta Sala Ordinaria respecto del expediente TJ/IV-70611/2021, la FECHA de la resolución emitida en relación al cumplimiento de la sentencia por parte de la autoridad demandada, así como la FECHA en que le fue notificada a las partes. Gracias.” (Sic)*

2. El diecinueve de abril, el Sujeto Obligado generó el paso de respuesta en el que le notificó a la persona recurrente, vía plataforma, el oficio sin número suscrito por la Secretaria de Acuerdos de la Cuarta Sala Ordinaria, mediante el cual señalo lo siguiente:

*[...]*

*En respuesta a su oficio número TJACDMX/P/UT/0361/2024 de fecha ocho de abril de dos mil veinticuatro y en cumplimiento al acuerdo de fecha diez de abril del año en curso, dictado por Magistrado Titular de la Ponencia Once de esta Cuarta Sala Ordinaria, **me permito remitir la copia del acuerdo respectivo.***

*[...]” (Sic)*

3.El diecinueve de abril, la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública, en el que señaló lo siguiente:

***Acto que se recurre y puntos petitorios:***

*“No se encuentra el acuerdo a que hace referencia el oficio que dice tener la respuesta.” (sic)*

4. El veintitrés de abril, con fundamento en lo establecido en los artículos, con fundamento en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la *Ley de Transparencia.*, la Ponencia del Comisionado Presidente Arístides Rodrigo Guerrero García notificó el Acuerdo de admisión del recurso de revisión por inconformidad, y proveyó sobre

la admisión de las constancias de la gestión realizada en la Plataforma Nacional de Transparencia.

De igual forma, la Ponencia del Comisionado Arístides Rodrigo Guerrero García, de conformidad con los artículos 237, fracción VI y 239, segundo párrafo de la Ley de Transparencia, en aplicación de la suplencia de la deficiencia de la queja a favor de la parte recurrente, tuvo por expresadas sus razones o motivos de inconformidad.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243 fracción II, de la Ley de Transparencia puso a disposición de las partes el expediente de mérito para que, en el plazo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, y con fundamento en el artículo 250 de la ley en cita, les informó que en cualquier momento del procedimiento podrá haber una conciliación.

4. El dos de mayo, el Sujeto Obligado, notificó una respuesta extemporánea, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el oficio sin número suscrito por la persona responsable de la Unidad de Transparencia, en los términos siguientes:

*“PRIMERO. En la Plataforma Nacional de Transparencia se registró la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 090166224000233, en la cual se solicitó a este Tribunal, lo siguiente:*

*[Se transcribe solicitud de información]*

*SEGUNDO. En atención a dicha solicitud se emitió oficio de respuesta SOP12-100- H/2023 (sic) de fecha tres de abril del año en curso, respuesta que se le hizo del conocimiento al hoy recurrente en el medio designado para recibir notificaciones a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.*

**TERCERO.** El hoy recurrente se inconformó en el sentido de que no se encuentra el acuerdo a que hace referencia el oficio que dice tener la respuesta

**CUARTO.** Mediante oficio de respuesta referido, se le hizo saber al ahora recurrente que, lo que solicita se considera información reservada y se le anexo la prueba de daño correspondiente, toda vez que el expediente de su interés no ha causado estado, actualizándose el supuesto previsto el artículo 183 fracción VII, de la Ley de la materia.

Aunado a lo anterior, mediante acta la Segunda Sesión Extraordinaria Núm. 2 del Comité de Transparencia se emitió acuerdo **CT-2SE-09/2024**, mediante el cual, se **CONFIRMÓ** la clasificación de la información solicitada en su modalidad de reservada; misma que se acompaña al presente. Lo anterior, para dar cumplimiento al artículo 216 de la Ley de la materia.

[..]" (sic)

**5.** El dieciséis de mayo, la Ponencia del Comisionado Presidente Arístides Rodrigo Guerrero García, acordó dejar sin efectos el acuerdo de admisión por inconformidad, de fecha veintitrés de abril, y admitir por omisión el recurso de revisión, con fundamento en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 235, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia.

**6.-** El veintiuno de mayo, el Sujeto Obligado vía plataforma, notifico a la persona recurrente el oficio número TJACDMX/P/UT/652/2024, de fecha dieciséis de mayo, signado por Titular de la Unidad de Transparencia, mediante el cual le informó:

"[..]"

*En aras del principio de "máxima publicidad" se le hace saber al solicitante ahora recurrente que la fecha del acuerdo por el que se tuvo por cumplida la sentencia en el juicio de nulidad que nos ocupa es del ocho de abril de dos mil veinticuatro, sin que aún se haya notificado a las partes dicho acuerdo de cumplimiento.*

*Cabe mencionar, que la información es con fecha de corte al día quince de abril del año en curso.*

[..]" (Sic)

**7.-** Mediante acuerdo de fecha veintiocho de mayo, la Ponencia del Comisionado Arístides Rodrigo Guerrero García, dejó sin efectos el acuerdo de fecha dieciséis de mayo, de igual forma dio vista a la persona recurrente con la respuesta que emitió el sujeto obligado a efecto de que se señalarán los motivos concretos de inconformidad,

**8.** Por acuerdo del siete de junio, la Ponencia del Comisionado Arístides Rodrigo Guerrero García, con fundamento en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, de la Ley de Transparencia, admitió a trámite por inconformidad el recurso de revisión

De igual forma, la Ponencia del Comisionado Arístides Rodrigo Guerrero García, de conformidad con los artículos 237, fracción VI y 239, segundo párrafo de la Ley de Transparencia, en aplicación de la suplencia de la deficiencia de la queja a favor de la parte recurrente, tuvo por expresadas sus razones o motivos de inconformidad.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243 fracción II, de la Ley de Transparencia puso a disposición de las partes el expediente de mérito para que, en el plazo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, y con fundamento en el artículo 250 de la ley en cita, les informó que en cualquier momento del procedimiento podrá haber una conciliación.

**9.-** El catorce de junio, el sujeto obligado formuló alegatos mediante el oficio sin número suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia, mediante el cual remite constancias de la respuesta complementaria y su notificación a la persona recurrente.

**10.** El veintiséis de junio, la Ponencia del Comisionado Presidente Arístides Rodrigo Guerrero García, tuvo por presentado al Sujeto Obligado con sus manifestaciones,



asimismo, se ordenó el cierre de instrucción, en términos del artículo 243 de la *Ley de Transparencia*.

**11.** En sesión pública celebrada el veintiséis de junio, el Comisionado Presidente, presentó proyecto de resolución con el sentido de **Sobreseer y dar vista, a su órgano interno de control**, el cual **no fue aprobado por la mayoría del Pleno**.

**12.** En la misma fecha, el Pleno de este Instituto aprobó por mayoría de votos que el presente recurso de revisión fuese resuelto con el sentido de **sobreseer en el recurso de revisión por quedar sin materia y dar vista a su Órgano Interno de Control para que determine lo que en derecho corresponda** al haber emitido el Sujeto Obligado la respuesta de forma extemporánea y, por cuestión de turno, el recurso de revisión fue remitido a la Ponencia del Comisionado Ciudadano Julio César Bonilla Gutiérrez.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

## **II. CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción I, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción II, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto

de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Requisitos Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 235, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** De la impresión de pantalla de la Plataforma Nacional de Transparencia denominada “**Detalle del medio de impugnación**”, se desprende que la parte recurrente hizo constar: su nombre; el Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso de revisión; medio para oír y recibir notificaciones; indicó el número de folio de la solicitud; mencionó las razones o motivos de inconformidad.

A las documentales descritas en el párrafo precedente, se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Tesis Jurisprudencial I.5o.C.134 C, cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**<sup>3</sup>

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que el plazo que tenía el sujeto obligado para emitir su respuesta venció el **diecinueve de abril**, por lo que el plazo para interponer el presente recurso **transcurrió del día veintidós de abril al trece de mayo**, por lo que al tenerse por interpuesto el recurso de revisión el día **diecinueve de abril, es claro que el mismo fue presentado en tiempo.**

---

<sup>3</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010. Página: 2332.

**TERCERO. Causales de Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**<sup>4</sup>.

Analizadas las constancias del recurso de revisión que nos ocupa, se observa que en el presente asunto se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, lo anterior en términos de los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

Bajo este orden de ideas, para efecto de determinar si se actualiza la hipótesis normativa prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, se estima pertinente reproducir dicho precepto normativo en su parte conducente:

**TÍTULO OCTAVO**  
**DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA**  
**DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA**  
**Capítulo I**  
**Del Recurso de Revisión**

**Artículo 249.** *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

*II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o*

...

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto

---

<sup>4</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con los siguientes requisitos.

- a) **Que satisfaga** el requerimiento de la solicitud, o **en su caso el agravio invocado** por el recurrente, **dejando sin efectos el acto impugnado**.
- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.

Por lo que, tomando en cuenta lo anterior, es necesario señalar que el Sujeto Obligado, como quedó asentado en el capítulo de antecedentes, emitió una respuesta extemporánea a la solicitud de información la **cual fue notificada el día veinte de mayo del presente año**, a través del medio señalado por la recurrente para oír y recibir notificaciones -a través de la Plataforma Nacional de Transparencia-, en consecuencia es claro que el agravio planteado por la parte recurrente ha quedado subsanado, pues a criterio de este Instituto, resultaría ocioso ordenar la emisión de una respuesta cuando está ya fue generada y notificada a la parte recurrente.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la respuesta emitida por el sujeto obligado, a las cuales se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 373, 374 y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el criterio orientador de la tesis P. XLVII/96 de rubro **PRUEBAS. SU VALORACIÓN**

**CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).<sup>5</sup>**

Ahora bien, del análisis realizado a las documentales entregadas en la respuesta complementaria se observa que el Sujeto Obligado emitió una respuesta en los siguientes términos:

- El Titular de la Unidad de Transparencia, informo y notifico el siguiente oficio:



**Tribunal de Justicia Administrativa  
de la Ciudad de México**

**“2024 AÑO DE FELIPE CARRILLO PUERTO, BENEMÉRITO DEL  
PROLETARIADO, REVOLUCIONARIO Y DEFENSOR DEL MAYAB”**



**UNIDAD DE TRANSPARENCIA**

Ciudad de México a 16 de mayo de 2024

**TJACDMX/P/UT/652/2024**

**SOLICITANTE DE INFORMACIÓN PÚBLICA  
P R E S E N T E.**

Me refiero a la solicitud de acceso a la información pública, ingresada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con número de folio **090166223000259**, en la que solicita textualmente lo siguiente:

*“Tenga a bien en informarme la Ponencia Once de la Cuarta Sala Ordinaria respecto del expediente TJ/IV-70611/2021, la FECHA de la resolución emitida en relación al cumplimiento de la sentencia por parte de la autoridad demandada, así como la FECHA en que le fue notificada a las partes. Gracias.”*

En aras del principio de **“máxima publicidad”** se le hace saber al solicitante ahora recurrente que **la fecha del acuerdo por el que se tuvo por cumplida la sentencia en el juicio de nulidad que nos ocupa es del ocho de abril de dos mil veinticuatro, sin que aún se haya notificado a las partes dicho acuerdo de cumplimiento.**

Cabe mencionar, que la información es con fecha de corte al día quince de abril del año en curso.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

**ATENTAMENTE**

**LIC. ARMANDO ARANA ARANA  
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA**

C.c.p. Dra. Estela Fuentes Jiménez.- Magistrada Presidenta del TJCDMX.- Para su conocimiento.  
Mtro. Luis Gabriel Sánchez Caballero Rigalt.- Coordinador de Asesores. Para su conocimiento

<sup>5</sup> Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Abril de 1996, pág. 125.

De la información antes descrita se observa que el Sujeto Obligado ya dio respuesta a la solicitud de información recurrida ofreciendo como medio de convicción, la impresión de pantalla del acuse generado con motivo de la notificación correspondiente, señalado por el recurrente como medio para oír y recibir notificaciones a través del cual, le fue notificada y remitida la respuesta a la solicitud de información, con la cual se acredita la entrega de la misma al particular, el día veinte de mayo, dejando así sin efecto el agravio formulado.

En consecuencia, subsanó la inconformidad expuesta por el recurrente, consistente en la falta de respuesta a la solicitud de información, atendiendo los principios de congruencia y exhaustividad, conforme al artículo 7, último párrafo, de la Ley de Transparencia, así como las fracciones I, VIII y X de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO**<sup>6</sup>.

Por lo expuesto a lo largo del presente estudio, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249 fracción II de la Ley de Transparencia, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión.

Sin embargo, es importante señalar que de acuerdo en lo previsto en la fracción III del artículo 235 de la Ley de Transparencia el cual dispone lo siguiente:

*Artículo 235. Se considera que existe falta de respuesta en los supuestos siguientes:*

...

---

<sup>6</sup> **Consultable en:** Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.

*II. El sujeto obligado haya señalado que se anexó una respuesta o la información solicitada, en tiempo, sin que lo haya acreditado y.*

...

Por tal motivo, se considera que en el presente caso si bien es cierto el agravio de la parte recurrente ha quedado subsanado, también lo es que el Sujeto Obligado, no notificó su respuesta dentro de los plazos establecidos en el artículo 212 de la Ley de Transparencia, por lo que con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **resulta procedente DAR VISTA a su Órgano Interno de Control**, para que determine lo que en derecho corresponda.

### III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

Para efectos de salvaguardar el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, nuevamente se dejan a salvo sus derechos para que en caso de que se encuentre inconforme con el contenido de la respuesta proporcionada pueda recurrirlo e interponer un nuevo recurso de revisión, ello de conformidad a lo dispuesto en el artículo 234 último párrafo de la Ley de la materia.

### IV. VISTA.

En virtud de que el Sujeto Obligado, no notificó su respuesta dentro de los plazos establecidos en el artículo 212 de la Ley de Transparencia, con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **resulta procedente DAR VISTA a su Órgano Interno de Control**, para que determine lo que en derecho corresponda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a

la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

### **V. R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Tercero de esa resolución, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión por quedar sin materia, de conformidad con lo previsto por el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia.

**SEGUNDO:** En los términos del considerando tercero de esta resolución, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, con copia certificada del expediente en el que se actúa y de esta resolución, **se da vista a su Órgano Interno de Control**, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.